El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, 8 de agosto de 2019

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00348-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Belén Aguirre

Demandado: Colpensiones y otra

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL ACUERDO 049 DE 1990 / LIMITACIÓN TEMPORAL / NO APLICA CUANDO EL CAUSANTE COTIZÓ MÁS DE 300 SEMANAS ANTES DEL 1º DE ABRIL DE 1994 / CONVIVENCIA / VALORACIÓN PROBATORIA.**

… en vida el afiliado fallecido cotizó al ISS un total de 933 semanas en toda su vida laboral, entre el 1º de junio de 1968 y el 31 de enero de 1992, de lo que se infiere que ningún aporte fue sufragado dentro del año anterior a su deceso, conforme lo exige el artículo 46 original de la Ley 100/93.

Así las cosas, el primer punto álgido de la controversia versa en torno a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por virtud del principio de la condición más beneficiosa, en orden a derivar la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes que se reclama.

Al respecto, cabe memorar que esta Sala de Decisión por mayoría de sus integrantes, en similares casos y ocasiones pretéritas, ha acogido tal aplicación ultractiva de esa norma, cuando el afiliado fallece en vigencia de la Ley 100 de 1993 original, siguiendo la postura amplia del principio de la condición más favorable…

En cuanto la temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100/93 y el Acuerdo 049/90, en la citada sentencia, en la que se rememoró lo dicho en sentencia SL 14091 de 2016, el órgano de cierre realizó las siguientes acotaciones:

“Igualmente de manera pacífica, la Corte viene reiterando, en lo concerniente a las dos hipótesis sobre semanas cotizadas, que contiene la normatividad anterior a la nueva ley de seguridad social el Acuerdo 049 de 1990 art.6°, que: (i) la relativa a las 300 semanas cotizadas en cualquier época, deben estar satisfecha para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993, o sea antes del 1° de abril de 1994; (…).”

Bajo esa perspectiva, se considera que la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral, si bien de tiempo atrás le trazó un límite temporal hasta el 31 de marzo de 2000, a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100/93 y el Acuerdo 049/90, cuando se trata del cumplimiento de la hipótesis de densidad de 150 semanas aportadas dentro de los seis (6) años anteriores al suceso de invalidez o muerte, mismas que deben cumplirse igualmente dentro de los (6) años posteriores al 1º de abril de 1994; lo cierto es que no impuso tal restricción a la aplicación del referido principio cuando se trata del cumplimiento del requisito de las 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, satisfechas en su integridad antes del 1º de abril de 1994. (…)

De suerte que, en el sub-lite, al haber cotizado el afiliado obitado Medardo Antonio Ladino Ocampo más de 300 semanas al 1º de abril de 1994, se concluye que dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente en favor de sus beneficiarios, en los términos del artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el artículo 25 ibídem.

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

De manera respetuosa aclaro mi voto, lo que se hace necesario en tanto la primera instancia presentó como argumento para negar la pensión el incumplimiento del requisito de temporalidad que… aplicó en otrora oportunidad en su mayoría la anterior Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, en la que se exigía para aplicar el principio de la condición más beneficiosa y desplazarse de la Ley 100 original al A 049 que la muerte se presentara dentro del año siguiente al cambio normativo…

Tesis que se abandonó con ocasión al pronunciamiento del órgano de cierre de esta especialidad en la sentencia SL21839 del 30-08-2017, en donde pese a que el siniestro se presentó 6 años después de la vigencia de la Ley 100/93, no fue un obstáculo para la aplicación del Acuerdo 049/90 en virtud de la condición más beneficiosa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, hoy ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las (8:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, frente a la sentencia proferida el 10 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María Belén Aguirre** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** trámite al cual fue vinculada la señora **Claudia Viviana Ladino.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. **INTRODUCCIÓN**

Pretende la demandante se declare que en su condición de cónyuge supérstite del señor Medardo Antonio Ladino Ocampo, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, y en consecuencia, pide se condene a Colpensiones a pagar dicha prestación económica a partir del 28 de febrero de 2013, junto con el retroactivo, la indexación o los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas procesales a su favor.

 Como fundamento a esos pedimentos, expone la demandante que el 16 de septiembre de 1985 contrajo matrimonio con Medardo Antonio Ladino Ocampo, con quien procreó a Claudia Viviana Ladino Aguirre; que dependía económicamente de su esposo, quien cotizó al sistema pensional un total de 933 semanas entre el 1 de junio de 1968 y el 31 de enero de 1992; que falleció el 29 de diciembre de 1997; que presentó solicitud de pensión ante Colpensiones, empero que, la misma fue negada en Resolución GNR 146341 de 2016.

Por auto del 5 de septiembre de 2016, la a-quo ordenó vincular al proceso a Claudia Viviana Ladino Aguirre, hija del causante, quien para el momento del deceso era menor de edad –fl.29.

1. **CONTESTACIÓN**

Trabada la Litis, Colpensiones a través de su vocera judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones al considerar que la demandante no acreditó el requisito de convivencia exigido en la norma para hacerse acreedora de la pensión, tal como lo arrojó la investigación administrativa que adelantó con tal propósito. En su defensa, formuló como excepciones de fondo: “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Buena fe” y “Prescripción”, fls.32 a 37.

La vinculada Claudia Viviana Ladino Aguirre contestó a través de apoderado judicial, sin oponerse a las pretensiones ni proponer pretensiones propias. Se atuvo a lo resuelto en el proceso –fls.57 a 60.

1. **SENTENCIA DEL JUZGADO**

Tramitada la primera instancia, el juzgado de conocimiento profirió sentencia el 10 de julio de 2018, en la que absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones y condenó en costas procesales a la parte actora en un 100% de las causadas.

Para fundamentar su decisión, la juzgadora consideró que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, pues no cotizó 26 semanas dentro del año anterior a su deceso, conforme lo exige el artículo 46 de la Ley 100/93 original, en tratándose de un cotizante inactivo al momento del deceso. De otra parte, estimó con base en los parámetros establecidos por la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral, acogidos por dos Salas de Decisión de este Tribunal, que tampoco era viable el análisis del requisito objetivo bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el transito legislativo entre la Ley 100 de 1993 original y el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto tal principio tiene una limitación temporal, consistente en que el riesgo – en este caso la muerte- debe ocurrir dentro del año siguiente al cambio normativo o entrada en vigencia del actual sistema pensional, circunstancia que no se satisfizo en este asunto, por cuanto el deceso del afiliado ocurrió en el año 1997.

Por último, estimó que aun si en gracia de discusión se aceptara que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por tener más de 300 semanas cotizadas al sistema al 1º de abril de 1994, lo cierto es que la actora no acreditó haber convivido con el causante durante los dos últimos años anteriores a su deceso, por cuanto las pruebas testimoniales, las cuales consideró contradictorias y poco creíbles, dieron cuenta que para ese momento aquel convivía con una de sus hermanas.

***Alegatos en esta Instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado a los voceros de las partes asistentes por el término de 8 minutos, para que presenten sus alegatos de conclusión. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

1. ***CONSIDERACIONES***

En orden a resolver la instancia, la Sala abordará los siguientes problemas jurídicos:

*¿Dejó causado el señor Medardo Antonio Ladino Ocampo la pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa?*

 En caso positivo,

*¿Acreditó la señora María Belén Aguirre la calidad de beneficiaria de la prestación pensional por sobrevivencia que reclama?*

*¿Hay lugar a imponer condena por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Son supuestos fácticos no controvertidos en esta actuación: (i) que el señor Medardo Antonio Ladino Ocampo contrajo matrimonio católico con la demandante María Belén Aguirre el 16 de septiembre de 1985, en cuyo seno se procreó a Claudia Viviana Ladino Aguirre, tal cual consta en registro civil de matrimonio y de nacimiento, visibles a folios 12 y 23, respectivamente; (ii) que aquel falleció el 29 de diciembre de 1997, según el registro civil de defunción visible a folio 27; y (iii) que en vida el afiliado fallecido cotizó al ISS un total de 933 semanas en toda su vida laboral, entre el 1º de junio de 1968 y el 31 de enero de 1992, de lo que se infiere que ningún aporte fue sufragado dentro del año anterior a su deceso, conforme lo exige el artículo 46 original de la Ley 100/93.

Así las cosas, el primer punto álgido de la controversia versa en torno a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por virtud del principio de la condición más beneficiosa, en orden a derivar la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes que se reclama.

Al respecto, cabe memorar que esta Sala de Decisión por mayoría de sus integrantes, en similares casos y ocasiones pretéritas, ha acogido tal aplicación ultractiva de esa norma, cuando el afiliado fallece en vigencia de la Ley 100 de 1993 original, siguiendo la postura amplia del principio de la condición más favorable, trazada por las altas Cortes, que han dimensionado la densidad de aportes exigidas en rigor de una norma anterior al del suceso de la muerte, para atender el referido principio, fundadas justamente en la expectativa legítima que la situación le envuelve a su titular, verbigracia en sentencias del 22 de octubre de 2013, 8 de mayo y 25 de julio de 2012, radicaciones 39229, 35319 y 38674, y más recientemente en sentencia SL4631 del 24 de octubre de 2018, radicación 68300, donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, avaló una vez más la aplicación del mentado principio constitucional cuando la contingencia del afiliado ocurre en vigencia de la Ley 100/93 original, permitiendo aplicar lo dispuesto en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Al respecto esa superioridad asentó:

“*No hay controversia en torno a la posibilidad de acudir al artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990 para resolver sobre pensiones de invalidez estructuradas en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando, como en este caso, el demandante no estaba cotizando para el 12 de noviembre de 2002, fecha en la cual se invalidó, ni cotizó 26 semanas en el año inmediatamente anterior a esa fecha.*

En cuanto la temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100/93 y el Acuerdo 049/90, en la citada sentencia, en la que se rememoró lo dicho en sentencia SL 14091 de 2016, el órgano de cierre realizó las siguientes acotaciones:

*“Igualmente de manera pacífica, la Corte viene reiterando, en lo concerniente a las dos hipótesis sobre semanas cotizadas, que contiene la normatividad anterior a la nueva ley de seguridad social el Acuerdo 049 de 1990 art.6°, que: (i) la relativa a las 300 semanas cotizadas en cualquier época, deben estar satisfecha para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993, o sea antes del 1° de abril de 1994; (…).”*

Bajo esa perspectiva, se considera que la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral, si bien de tiempo atrás le trazó un límite temporal hasta el 31 de marzo de 2000, a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100/93 y el Acuerdo 049/90, cuando se trata del cumplimiento de la hipótesis de densidad de 150 semanas aportadas dentro de los seis (6) años anteriores al suceso de invalidez o muerte, mismas que deben cumplirse igualmente dentro de los (6) años posteriores al 1º de abril de 1994; lo cierto es que no impuso tal restricción a la aplicación del referido principio cuando se trata del cumplimiento del requisito de las 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, satisfechas en su integridad antes del 1º de abril de 1994, es decir, para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993. Y no lo hizo, en razón a que dicho presupuesto, a diferencia del primero, no contempla un lapso mínimo determinado para el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas al sistema pensional.

De suerte que, en el sub-lite, al haber cotizado el afiliado obitado Medardo Antonio Ladino Ocampo más de 300 semanas al 1º de abril de 1994, se concluye que dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente en favor de sus beneficiarios, en los términos del artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el artículo 25 ibídem.

Con todo, cabe advertir que en estos asuntos, más que darle prosperidad al principio de la condición más beneficiosa, a lo que se acude realmente es a los más altos principios de proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe, confianza legítima y justicia, puesto que lo que se busca es evitar que los cambios legislativos transformen de manera arbitraria las expectativas legitimas que tienen los afiliados respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, haciendo un reconocimiento al esfuerzo de quienes han cotizado 300 o 150 semanas o más en tiempo anterior al tránsito legislativo, cuando operado éste tan sólo se exigía al afiliado 26 semanas al momento de la muerte en cualquier tiempo, si se encontrare cotizando, o 26 semanas en el último año, si hubiere dejado de cotizar, requisitos que si bien eran más benignos no los reunía, por haber terminado ya su ciclo laboral.

Así las cosas, teniendo entonces certeza de la existencia del derecho, la Sala pasará a estudiar la calidad de beneficiaria de la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, la cual está supeditada a que demuestre que hubo convivencia con el causante durante mínimo dos años antes del deceso, en los términos del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993.

Con tal propósito, la demandante citó a declarar a Claudia Viviana Ladino Aguirre, Blanca Adela Gómez López y Blanca Paola Aguirre Gutiérrez. La primera, en calidad de hija de la pareja Ladino-Aguirre, relató que sus padres siempre convivieron juntos, primero en Villa Santana, luego en el Barrio las Margaritas y por último, en las Brisas, lugar donde fueron reubicados por estar en una quebrada en zona de riesgo; que su padre sufrió de hepatitis, falleció de cáncer en el hígado y que durante el tiempo que estuvo convaleciente, más o menos tres meses, su madre asumió la obligación del hogar, trabajando en casas de familia.

A su turno, la otra deponente, en calidad de hermana de la demandante sostuvo que esta se casó muy joven con el señor Medardo Antonio, quien laboró como vigilante en el estadio Hernán Ramírez Villegas, y tiempo después se dedicó a vender dulces en un puesto ubicado en el sector de la Cámara de Comercio de Pereira; que ella – la testigo- convivió con la pareja durante muchos años, primero, en el barrio el triunfo, luego en las margaritas y después en las Brisas, donde permaneció hasta unos días antes del deceso de Ladino Ocampo, puesto que fue enviada a vivir con su madre porque la familia Ladino – Aguirre decidió mudarse donde una hermana de él, con el fin de que lo cuidaran mientras la actora trabajaba, hasta que allí finalmente falleció. Indicó que su hermana y su sobrina también se mudaron a la casa de su cuñada en Dosquebradas; que la pareja nunca se separó, que desconoce si el causante tuvo otra pareja u otros hijos; que este falleció de cáncer en el hígado, sin recordar la fecha y, que ella -la testigo- no asistió a las exequias.

De otra parte, en relación con la tercera declarante, Blanca Adela Gómez López, no se extraen mayores elementos de juicio que permitan dar por sentada la convivencia inquirida, puesto que aunque adujo que fue vecina de la demandante en el barrio el Triunfo durante 25 años, posteriormente indicó que dejó ese sector en el año 1990, y que la pareja se fue de allí un poco antes para el Barrio Villa Santana, donde ella los visitó pocas veces.

Ahora bien, con ocasión al decreto oficioso realizado por esta Colegiatura mediante auto del 27 de mayo del año en curso, se escuchó en declaración a la señora Rubely Ladino Ocampo, quien en su condición de hermana del afiliado fallecido, ratificó cada uno de los dichos de las dos primeras declarantes ya referidas, en relación con: las actividades laborales que su hermano desplegó en su vida; la convivencia ininterrumpida que tuvo con su esposa desde el momento en que contrajeron nupcias y hasta el deceso de él; los distintos lugares donde asentaron su residencia; la enfermedad que padeció su hermano y que le produjo la muerte y, la estadía de la pareja en su casa de habitación durante algunos meses, a fin de prestarle ayuda a la actora en el cuidado del causante, mientras aquella laboraba para el sostenimiento del hogar.

Del análisis en conjunto de los medios probatorios, puede la Sala establecer que la demandante acreditó haber convivido con el causante Medardo Antonio Ladino Ocampo, por más de 17 años, previos al fallecimiento de aquel, circunstancia entonces que la hace beneficiaria de la prestación que reclama.

Cabe agregar, en relación con Claudia Viviana Ladino, hija del causante, quien fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, que si bien en la contestación de la demanda no manifestó su intención de reclamar el derecho que le asistía frente a la pensión de sobrevivientes, en calidad de hija menor del causante al momento del deceso; también lo es que en todo caso, las mesadas pensionales que se derivan del mismo se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, por cuanto no instauró el reclamo oportuno de sus derechos una vez arribó a la mayoría de edad el 2 de octubre de 2004, y adquirió capacidad jurídica para actuar.

En consecuencia, se revocará la decisión de primer grado, y en su lugar, declarará que la cónyuge supérstite María Belén Aguirre, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento del señor Ladino Ocampo, en cuantía de 1 SMLMV, tal como se peticionó en la demanda luego de realizar la liquidación respectiva y, por 14 mesadas.

 Atendiendo lo dicho, la fecha de causación de la prestación pensional sería el 30 de diciembre de 1997, día siguiente al deceso del afiliado. Sin embargo, por virtud de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, quedan afectadas por dicho fenómeno extintivo las mesadas causadas con antelación al 29 de febrero de 2013, como quiera que la parte actora presentó la solicitud pensional ante Colpensiones ese mismo día y mes del año 2016 – ver fl.18, amén de que instauró la presente acción judicial dentro del término trienal establecido por la ley, concretamente, el día 26 de agosto de 2016 –ver fl.28A.

Así las cosas, efectuados los cálculos de rigor, el retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 29 de febrero de 2016 y el 31 de julio de 2019, asciende a $62`279.295, según el cuadro que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta final que se suscriba de esta audiencia.

 A lo que si no se accederá es al pago de los intereses moratorios desde el término peticionado, en razón a que tal como lo pregonó el órgano de cierre de la especialidad laboral, en un caso análogo de interpretación constitucional favorable, se está en frente de un evento en que las actuaciones de las administradoras de pensiones, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, “*encuentran plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir*”. (Sent.02 de octubre de 2013. Rad. 44.454 Cas. Laboral).

No obstante, en subsidio se accederá al pago de la indexación peticionada como mecanismo que permite contrarrestar los efectos negativos de la inflación y mantener el poder adquisitivo de la moneda.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido en virtud del grado jurisdiccional de consulta. Las de primer grado estarán a cargo de la demandada y a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** Sala de decisión No. 4 administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

**Revoca** lasentencia proferida el 10 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia:

**1. Declara** que el señor Medardo Antonio Ladino Ocampo dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, con fundamento en el artículo 6º del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma que resulta aplicable en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

 **2. Declara** que la señora María Belén Aguirre, en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 26 de febrero de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y, a razón de 14 mesadas anuales.

 **3. Condena** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar en favor de María Belén Aguirre, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 29 de febrero de 2013 y el 31 de julio de 2019, la suma de $62`279.295, debidamente indexado, sin perjuicio de que se siga causando hasta su solución total.

**4. Niega** el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93.

 **8. Declarar** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas en favor de María Belén Aguirre con antelación al 29 de febrero de 2013.

**9.** Sin costas en esta instancia dado que el asunto se analizó en virtud del grado jurisdiccional de consulta. Las de primer grado estarán a cargo de la demandada y a favor de la actora.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

 *Magistrada Magistrada*

  *Aclara voto*

**ANEXO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO**  | **VALOR DE LA MESADA**  | **No. MESADAS** | **TOTAL**  |
| 2013 | $589.500 | 12,03 | $7.091.685 |
| 2014 | $616.000 | 14 | $8.624.000 |
| 2015 | $644.350 | 14 | $9.020.900 |
| 2016 | $689.454 | 14 | $9.652.356 |
| 2017 | $737.717 | 14 | $10.328.038 |
| 2018 | $781.242 | 14 | $10.937.388 |
| 2019 | $828.116 | 8 | $6.624.928 |
| **TOTAL**  | **$62.279.295** |

Providencia: Sentencia del 8-08-2019

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00348-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Belén Aguirre

Demandado: Colpensiones

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

**ACLARACIÓN DE VOTO**

De manera respetuosa aclaro mi voto, lo que se hace necesario en tanto la primera instancia presentó como argumento para negar la pensión el incumplimiento del requisito de temporalidad que… aplicó en otrora oportunidad[[1]](#footnote-1) en su mayoría la anterior Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, en la que se exigía para aplicar el principio de la condición más beneficiosa y desplazarse de la Ley 100 original al A 049 que la muerte se presentara dentro del año siguiente al cambio normativo, lo que se hizo al trasladar el criterio de la temporalidad adoptado desde el año 2017 por la SCL de la CSJ, al ocuparse de este principio y pasar de la ley 797 de 2003 a la Ley 100 de 1993, dado que no existían pronunciamientos al respecto.

Tesis que se abandonó con ocasión al pronunciamiento del órgano de cierre de esta especialidad en la sentencia SL21839 del 30-08-2017[[2]](#footnote-2), en donde pese a que el siniestro se presentó 6 años después de la vigencia de la Ley 100/93, no fue un obstáculo para la aplicación del Acuerdo 049/90 en virtud de la condición más beneficiosa.

Intelección que con posterioridad fue expuesta de manera expresa a través de la sentencia SL 4634 del 17/10/2018 radicada al N° 79008, así:

*“Por otra parte, en cuanto a la limitación temporal del principio de la condición más beneficiosa que pregona el recurrente con fundamento en la sentencia CSJ SL2358-2017, cumple precisar que ello fue dispuesto por la mayoría de la Sala frente a las reformas a la Ley 100 de 1993, pero no en el tránsito entre el Acuerdo 049 de 1990 y el Sistema de Seguridad Social Integral. Además, no es cierto que en este último escenario el principio de la condición más beneficiosa no tenga coto temporal, dado que su límite lo marca precisamente las reformas pensionales de la Ley 100 de 1993”.*

En estos términos dejo sentada mi aclaración.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

1. 2015-00143-01 del 17/10/2017 Dte. Blanca María Guasca Gómez vs Colpensiones. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cita las sentencias SL8085-2015 y SL 17 abr. 2013, rad. 47174. [↑](#footnote-ref-2)